



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00038-00  
**ACCIONANTE:** JUAN SALVADOR CUADROS LOZANOS.  
**ACCIONADO:** ARL POSITIVA S.A.  
**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela presentada dentro de acción de tutela impetrada por **JUAN SALVADOR CUADROS LOZANOS** contra la **ARL POSITIVA S.A.** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida digna.

**1. ANTECEDENTES**

El señor **JUAN SALVADOR CUADROS LOZANOS**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que sufrió un accidente de trabajo, que dio origen a una serie de patologías, por las que se le ordenaron los siguientes servicios 890208 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA – 890284 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA - 954107 AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCA- RAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL) - 954301 LOGOAUDIOMETRIA, por parte del médico tratante Dr. Juan Sebastián Parra Charris, Otorrinolaringólogo.
- Que la ARL POSITIVA negó el cubrimiento de estos servicios, desconociendo sus deberes legales sobre responder íntegramente por los accidentes de trabajo, alegando que la Corte Constitucional ha ordenado el derecho a la continuidad de la prestación de servicios médico.

**2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida digna, y en razón a ello se ordene la autorización de los servicios médicos faltantes: 890208 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA – 890284 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA - 954107 AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCA- RAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL) - 954301 LOGOAUDIOMETRIA, por parte de la entidad a quien le corresponda.

**3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

→ **ARL POSITIVA:** La entidad accionada, a través de su apoderada judicial Dra. ALEXANDRA OCHOA ALMONACID, informó que, de acuerdo con sus datos internos, se logró evidenciar que el señor Juan Salvador Cuadros Lozano reportó un evento de fecha 30 de septiembre de 2021 el cual fue calificado como de ORIGEN MIXTO mediante dictamen N° 2340768 de fecha 11 de enero de 2022 emitido por esta ARL (debidamente notificado y en firme al no haberse presentado recurso alguno) bajo los siguientes diagnósticos:

**PATOLOGÍAS DE ORIGEN LABORAL (A CARGO DE ARL)**

TRAUMATISMO DEL OJO Y DE LA ORBITA, NO ESPECIFICADO (S059).  
 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA NARIZ (S003).  
 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL LABIO Y DE LA CAVIDAD BUCAL (S005).  
 HERIDA DE LA NARIZ (S012).  
 CUERPO EXTRAÑO EN LA CORNEA (T150).  
 FRACTURA DEL SUELO DE LA ORBITA (S023).  
 FRACTURA DEL MALAR Y DEL HUESO MAXILAR SUPERIOR (S024).  
 FRACTURA DE LOS HUESOS DE LA NARIZ (S022).  
 LUXACION DEL CARTILAGO SEPTAL DE LA NARIZ (S031).

**PATOLOGIAS DE ORIGEN COMÚN, NO DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO (A CARGO DE EPS)**  
 HIPERMETROPIA (H520).  
 PRESBICIA (H524).  
 ASTIGMATISMO (H522).  
 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, UNILATERAL CON AUDICION IRRESTRICTA CONTRALATERAL (H904).  
 OTRAS HIPOACUSIAS (H919).

En consecuencia, de esta división, advierte que la entidad solo cubrirá los diagnósticos ya calificados con origen laboral y la cobertura de los restantes, corresponderá a la E.P.S. del actor; por ende, como los exámenes y valoraciones solicitadas se derivan del diagnóstico de HIPOACUSIA, rechaza que se le ordene amparar el tratamiento por corresponder a la E.P.S., dado su origen común.

**E.P.S. COMPENSAR:** La entidad guardó silencio frente al requerimiento efectuado.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

En virtud de la tutela presentada por la parte del señor **JUAN SALVADOR CUADROS LOZANO**, se debe establecer a que entidad corresponde autorizar los exámenes de 890284 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA - 954107 AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCA- RAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL) - 954301 LOGOAUDIOMETRIA, para salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital.

### 5.2. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizarse el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser una indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte [14], la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas... [15]*

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(…) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”[29]

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.[30] La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.[31]

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales.”[32] Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. [33] Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos y 5. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

## 6. CASO CONCRETO

El señor **JUAN SALVADOR CUADROS LOZANO** interpuso acción de tutela contra **ARL POSITIVA S.A.**, para que se ordenara a dicha entidad cubrir el tratamiento ordenado por su médico tratante 890208

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA – 890284 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA - 954107 AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCA- RAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL) - 954301 LOGOAUDIOMETRIA, alegando que los mismos se derivan de un accidente de trabajo.

Si embargo, la entidad accionada **A.R.L. POSITIVA S.A.** se opone a las pretensiones, advirtiendo que ya existe calificación de origen de las patologías sufridas por este y que se derivan de origen mixto, siendo los tratamientos ordenados correspondientes a origen común y por tanto imputables a la E.P.S.

De conformidad con lo alegado por las partes, está demostrado que el accionante sufrió un accidente de trabajo el 30 de septiembre de 2021 mientras afilaba la punta de un esmeril y se partió la piedra golpeándolo en el ojo derecho, conforme reportó el empleador; situación que dio origen a una serie de patologías, y por el cual se profirió dictamen inicial por parte de ARL POSITIVA, el 11 de enero de 2022 que concluyó:

*“Teniendo en cuenta el mecanismo de lesión, la valoración médica por especialidades y resultado de imágenes se acepta como derivado del evento los diagnósticos: traumatismo del ojo derecho, traumatismo de la nariz, traumatismo superficial del labio y de la cavidad bucal, herida de la nariz, cuerpos extraños en la córnea derecha, fractura de piso de órbita derecha, fractura de malar y hemoseno maxilar derecho, fractura de la base de la vertiente nasal derecha y luxación del cartílago septal de la nariz y se delimita como patologías de origen no derivado del accidente: hipermetropía de ambos ojos, presbicia de ambos ojos y astigmatismo de ambos ojos, hipoacusia neurosensorial severa del oído izquierdo y cofosis del oído derecho”.*

Según la historia clínica del actor, el 7 de enero de 2022 fue atendido por especialista en otorrinolaringología respecto de los diagnósticos: “DEFORMIDAD ADQUIRIDA DE LA NARIZ y HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL”; ordenando diferentes procedimientos a seguir: NASOLARINGOSCOPIA, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE OÍDO, PEÑASCO Y CONDUCTO AUDITIVO INTERNO, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA, CONSULTA POR PSICOLOGÍA, POR SIQUIATRÍA, AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCARAMIENTO y LOGOAUDIOMETRÍA; reclamándose en la tutela, que algunos de estos no fueron aceptados por la A.R.L.

Obra el formato de negación de la A.R.L. POSITIVA, del 11 de enero de 2022, donde advierte que la CONSULTA POR PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA se niega porque no se justifica en la historia clínica para ser validado; mientras la TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE OÍDO PEÑASCO Y CONDUCTO AUDITIVO INTERNO Y AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AEREOS Y ÓSEOS, LOGOAUDIOMETRÍA, se niega por corresponder a la HIPOACUSIA, ya calificada de origen común.

Bajo esas consideraciones, se hace necesario acudir a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, que reza lo siguiente:

*“Artículo 12. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.*

*Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.*

*La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.*

*El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinara el origen, en segunda instancia.*

*Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.*

*De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos.”*

La norma citada, permite concluir que en primer lugar, los encargados de determinar mediante una calificación, el origen de un accidente o enfermedad, son las instituciones prestadoras de servicios de salud en primera instancia, las administradoras de riesgos profesionales en segunda y por último las juntas médico laborales; en segundo lugar, la norma establece que cuando un accidente o enfermedad no haya sido calificado como profesional, el mismo será considerado como común.

En consecuencia, como existe un dictamen y es posible establecer a quien corresponde cada enfermedad, asiste razón a la **ARL POSITIVA S.A.** cuando reclama falta de legitimación en la causa por pasiva; dado que según el dictamen expedido, los exámenes negados corresponden a patologías sin calificar (CONSULTA POR PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA) o derivadas de la patología de origen común HIPOACUSIA BILATERAL (TOMOGRFÍA, AUDIOMETRÍA Y LOGOAUDIOMETRÍA); por lo tanto quien debe transcribir y autorizar dichos exámenes al ser considerados de origen común, no es la ARL POSITIVA sino la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

En relación con el presupuesto de legitimación el trámite de las acciones de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T1001-de 2016, explicó que:

*“Dispone el artículo 10° del Decreto 2591 d 1.991 reglamentario de la acción de tutela:*

*“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.*

*Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”.*

*En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:*

*“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inibido para fallar el caso de fondo.*

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.*

*Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.*

*La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”[1]. (Negrilla fuera de Texto)*

*Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del*

*menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."*

De acuerdo con lo anterior, hay lugar a declarar improcedente la acción de tutela por la falta de legitimación en la causa por pasiva de **POSITIVA S.A.**, pues "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela,"

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** la acción de tutela por la falta de legitimación en la causa por pasiva de **POSITIVA S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

  
LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO  
Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN N°:** 54-001-003-05-2010-00014  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)  
**EJECUTANTE:** NUBIA GONZALEZ  
**EJECUTADOS:** MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Conforme se evidencia en el asunto bajo estudio, debe realizar este Despacho el control de legalidad del literal e) del numeral 1° del auto de fecha 08 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y que se refiere a las costas fijadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En virtud del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. el cual consagra como un imperativo que el juez realice el control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas en el proceso, en concordancia con el artículo 497 del C.P.C., el cual dispone que el juez debe librar el mandamiento de pago que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, con la facultad de efectuar el control oficioso de legalidad; este Despacho observa que la actuación surtida en el trámite del proceso ejecutivo no se ha efectuado conforme a lo ordenado, por lo que resulta necesario ejercer tal facultad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al resolver el recurso de revisión radicado con el N° 11001-02-03-000-2013-01021-00, dictó la sentencia SC18031-2016 de 12 de diciembre de 2016, explicando que:

*“(…) por virtud del canon 497 del C. de P. C., el juzgador ordinario está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente y sin límite, el título que se presenta como soporte del recaudo, a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento.*

Esta Corporación ha señalado al respecto, que:

*[E]l artículo 497 del Código de Procedimiento Civil dispone: “[I]os requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (...) sin perjuicio del control oficioso de legalidad” (se subraya).*

*Se colige de tal mandato que el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in pejus, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático (CSJ STC, 13 dic. 2013, rad. 02853-00, reiterada en STC596-2015, 5 feb. 2015 rad. 2015-00121-00).”*

De igual forma, en razón a que el control oficioso de legalidad del mandamiento de pago se efectúa con el fin de garantizar una correcta administración de la justicia, el equilibrio, la justicia y la equidad entre las partes, tratándose del mandamiento ejecutivo éste se puede efectuar en cualquier estado del proceso sin que exista limitación alguna, al respecto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en la providencia del 04 de febrero de 2015 dictada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° 66001-31-05-002-2011-01239-01, explicó:

*“Si bien en los procesos ejecutivos civiles las excepciones se resuelven por medio de sentencia, no ocurre lo mismo en el trámite del proceso ejecutivo laboral, pues tal como lo expresa el artículo 65 de nuestra codificación procesal laboral, las excepciones en el proceso ejecutivo se resuelven mediante auto susceptible de ser recurrido en apelación, de allí que no le sean aplicables los efectos de cosa juzgada previstos en el artículo 512 del CPC, pues dada su naturaleza resulta ser una providencia cuyos errores pueden ser corregidos por el mismo funcionario que la profirió.*

*De allí se desprende que sí, conforme al artículo 497 del C.P.C., al hacer control de legalidad a los requisitos formales del título que sirvió de base para adelantar la ejecución, el juez encuentra que se equivocó en su apreciación inicial de estar frente a una obligación expresa, clara, actualmente exigible y proveniente del deudor, el mismo puede corregir su yerro, quedando sin piso toda la actuación posterior a la equivocada orden de pago.*

*Tal posibilidad se encuentra vigente hasta antes de que el proceso ejecutivo termine por cualquiera de las formas de terminación previstas en la ley, en especial, por el pago total de la obligación.”*

Teniendo en cuenta lo explicado en precedencia, procederá este despacho a efectuar el control de legalidad con el fin de establecer si el mandamiento de pago se profirió atendiendo a los requisitos que se exigen para la configuración de un título ejecutivo, de conformidad con los artículos 422 C.P.C. en concordancia con el artículo 100 C.P.L.

La parte ejecutante el día 08 de marzo de 2021, presentó escrito de solicitud de mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1°.-\$69.628.526,00 por concepto de lucro cesante consolidado.
- 2°.-\$130.508.763,47 por concepto de lucro cesante futuro.
- 3°.-\$25.000.000,00 por concepto de perjuicios morales.
- 4°.-\$11.265.864,00 por concepto de costas de segunda instancia.
- 5°.-\$8.480.000,00 por concepto de costas recurso extraordinario de casación.
- 6°.-Los intereses generados desde la fecha de exigibilidad, hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.
- 7°.-Las costas del presente proceso ejecutivo.

Ante la solicitud de mandamiento de pago se dictó auto el día 08 de marzo de 2021, en el cual se dispuso lo siguiente:

*“1°.-LIBRARorden de pago a favor de la señora NUBIA GONZALEZ y en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, en su condición de deudor solidario, por las siguientes sumas de dinero:*

- a)\$69.628.526,00 por concepto de lucro cesante consolidado.
- b)\$130.508.763,47 por concepto de lucro cesante futuro.
- c)\$25.000.000,00 por concepto de perjuicios morales.
- d)\$11.265.864,00 por concepto de costas de segunda instancia.
- e)\$8.480.000,00 por concepto de costas recurso extraordinario de casación...”

Al respecto tenemos que si bien la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de justicia ordenó la condena en estas a favor de las recurrentes, las mismas están a cargo de SURCOLOMIBIA DE CONSTRUCCIONES S.A., CONSUELO GONZALEZ BONILLA INTEGRANTES DEL CONSORCIO OBRAS Y PUENTES JUNTO A ARGEU SA., y no a cargo del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; como fue solicitado por la parte demandante en el mandamiento de pago, lo que conllevó a que se incurriera en un error al Despacho.

Lo anterior, conlleva necesariamente a efectuar el control de legalidad de la providencia anterior, y EXCLUIR del mandamiento de pago en lo que atañe a las costas ordenadas en el recurso extraordinario de casación, por no encontrarse a cargo del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

Por lo anterior, se efectuará el control de legalidad del auto del sobre el literal e) del numeral 1° del auto de fecha 08 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para disponer que no hay lugar a librar mandamiento concretamente

sobre el rubro de costas ordenadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en contra del Municipio de Cúcuta.

Igualmente, se advierte que como ya se efectuaron pago directamente a la parte demandante por el Municipio demandado en el que se incluyó el pago e las costas determinadas por Corte, la parte demandante deberá devolver directamente dichos dineros al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

De otra aparte como se encuentra pendiente de notificar el mandamiento de pago, se ordena que por secretaría se practique la misma.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EFECTUAR** el control de legalidad del literal e) del numeral 1º del auto de fecha 08 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**, para disponer que no hay lugar a librar mandamiento concretamente sobre el rubro de costas ordenadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por no estar a cargo de dicho municipio

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago del 08 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que devuelva el valor recibido directamente del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por concepto de costas ordenadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO

Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00047 -00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: EDGAR ORLANDO SANCHEZ  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-0047-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **CONSTRUCTORA J.R.S.A.S., CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. Y CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S.** quienes son demandados dentro proceso ordinario No. **54001410500220190051300**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-000047-00**. presentada por **EDGAR ORLANDO SANCHEZ** contra **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**.

**2° OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES, CONSTRUCTORA J.R.S.A.S., CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. Y CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S.**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° OFICIAR** al Juzgado accionado para que comparte de manera digitalizada el proceso radicado bajo el No. **54001410500220190051300**.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2021-00418-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ABELARDO MARTINEZ URBINA  
**DEMANDADO:** CEMEX COLOMBIA S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00418-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **ABELARDO MARTINEZ URBINA**, contra la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00418-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos 2.2., 2.3, 2.7, 2.8, 2.9, 2.11, 2.15, 2.17, 2.22, de la demanda, admite varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

Además hace transcripciones de resoluciones y textos que no son admisibles en este acápite de conformidad con el artículo 78 del C.G.P., lo que conlleva igualmente que los mismos admitan varias respuestas.

2°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala en su totalidad las razones de derecho, en relación con lo que se está pretendiendo.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **ROIBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATÉRA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	21 de febrero 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00038
DEMANDANTE:	JULIO CESAR GUTIÉRREZ QUINTERO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
APODERADO DEL DEMANDADO:	NÉSTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE
PROCURADOR:	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara fracasada la audiencia de conciliación, se ordena continuar con el trámite del proceso.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada presento en el curso del proceso excepciones previas. “Excepción de pleito pendiente”.	
El despacho ordena <b>OFICIAR</b> al <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> , que, en el término de tres (3) días, allegue en copia o remita en préstamo del expediente radicado 54001-31-05-00120-2019-0050, con la constancia de la fecha de admisión del mismo y estado en el que se encuentra actualmente.	
Una vez se allegue esta prueba al despacho, este resolverá la “Excepción de pleito pendiente” y la solicitud de acumulación de procesos	
RECURSO DE REPOSICIÓN	
El apoderado de la parte demandante, el Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, presento recurso de reposición.	
<i>Se le corre traslado del recurso de reposición a la parte demandada y al procurador.</i>	
El despacho dispone librar los oficios correspondientes para ordena la incorporación de la prueba al expediente, y así poder continuar con la continuidad del proceso.	
<b>SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA EL DÍA 03 DE MARZO DEL 2022 A LAS 2:00PM.</b>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 <b>MARICELA C. NATERA MOLINA</b> JUEZ	
<b>LUCIO VILLAN ROJAS</b> SECRETARIO	